

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2017.

Expediente: CNHJ-AGS-240/16

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-AGS-240/16** motivo del recurso de queja interpuesto por **GUADALUPE DE LA PAZ RUVALCABA OLVERA** en contra del Comité Coordinador de la Convocatoria emitida por Consejo Nacional de MORENA, concretamente los CC. GILBERTO HERRERA SOLORZANO y EDGARDO LEYVA MORTERA, por presuntos actos constitutivos de violaciones estatutarias.

RESULTANDO

- I. En fecha 10 de febrero de 2016, se recibió vía postal, escrito de queja promovido por la **C. GUADALUPE DE LA PAZ RUVALCABA OLVERA** en contra de los **CC. GILBERTO HERRERA SOLORZAN** y **EDGARDO LEYVA MORTERA**.
- II. En fecha 29 de septiembre de 2016, esta H. Comisión emitió acuerdo de admisión al escrito de queja presentado por la **C. GUADALUPE DE LA PAZ RUVALCABA OLVERA**.
- III. En fecha 30 de agosto de 2016, esta Comisión realizó las notificaciones correspondientes a la parte demandada y en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal.
- IV. El termino para la contestación de la demanda fue de 5 días hábiles, mismos que corrieron a partir del día 3 de octubre al 7 del mismo mes, periodo en el que la parte demandada no realizó manifestación alguna
- V. En fecha 30 de marzo de 2016 esta Comisión Nacional, esta H. Comisión emite el Oficio CNHJ-031-2016, dirigido a los CC. ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR, MARTÍ BATRES GUADARRAMA, FRANCISCO IGNACIO TAIBO II, GILLBERTO HERRERA SOLORZANO Y EDGARDO LEYVA MORTERA, con la finalidad de

que informaran a esta Comisión lo relativo a la Convocatoria, respecto a Concursos Nacionales Morena 2014.

- VI. En fecha 23 de septiembre de 2016, dio respuesta a esta H. Comisión el C. Martí Batres Guadarrama, en lo relativo al oficio CNHJ-031-2016.
- VII. En fecha 28 de octubre de 2016, dio respuesta a esta H. Comisión el C. Gilberto Herrera Solórzano, en lo relativo al oficio CNHJ-031-2016.
- VIII. En fecha 22 de noviembre de 2016, dio respuesta a esta H. Comisión el C. Edgardo Leyva Mortera, en lo relativo al oficio CNHJ-031-2016.
- IX. En fecha 07 de noviembre de 2016, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de audiencia.
- X. En fecha 24 de noviembre de 2016, se celebraron las audiencias estatutarias.
- XI. En fecha 24 de enero de 2017 se envió el oficio CNHJ-004/2017 al C. Javier Lamarque Cano, con la finalidad de que indicara a esta H. Comisión el estatus de la premiación de la Convocatoria en comento.
- XII. En fecha 24 de enero de 2017, esta Comisión Nacional emitió un acuerdo de prórroga con la finalidad de allegarnos de información para emitir un fallo.
- XIII. En este acto esta H. Comisión Nacional se procede a emitir fallo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recurso de queja presentados por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-AGS-240/16** por acuerdo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 29 de septiembre de 2016, notificado vía correo electrónico a ambas partes en misma fecha y por los estrados, fijando las cédulas de notificación en el Comité Ejecutivo Nacional y en el Comité Ejecutivo Estatal; admisión que se funda en el artículo 54 del Estatuto

que nos rigen.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del quejoso como de los probables infractores, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.

4.1 Presentación de la queja. El día 10 de febrero de 2016, se recibe vía correo electrónico, escrito de queja promovido por la **C. GUADALUPE DE LA PAZ RUVALCABA OLVERA**, en su carácter de Protagonista del Cambio Verdadero, misma que fue radicada en el expediente al rubro indicado.

4.2 Mención de Agravios. El principal agravio contenido en la queja realizada por la **C. GUADALUPE DE LA PAZ RUVALCABA OLVERA**, es el siguiente:

“ ...

Vengo a presentar QUEJA por actos que contravienen los principios básicos de nuestro partido Movimiento de Regeneración Nacional, actos cometidos por el Comité Coordinador que se publicó una Convocatoria emitida por acuerdo del Consejo Nacional de MORENA celebrado en el Ciudad de México el 17 de marzo de 2014, publicado como Concursos Nacionales Morena 2014 de: Poesía, Cuento, Ensayo, Oratoria, Canción Popular, Cortometraje y Carteles. QUEJA también en contra de quienes en línea ascendiente o descendente organizativamente resulten responsables del evento”.

... ”

QUINTO. ADMISIÓN Y TRÁMITE. La queja referida se admitió y se registró bajo el número de expediente **CNHJ-AGS-240/16**, por lo que mediante acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 29 de septiembre de 2016, mismo que fue notificado vía correo electrónico a ambas partes en misma fecha, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

SEXTO. DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA. El **C. GILBERTO HERRERA SOLORZANO**, quien es probable infractor de los hechos expuestos en la queja interpuesta por la **C. GUADALUPE DE LA PAZ RUVALCABA OLVERA**, rindió **contestación dentro** del término señalado en el acuerdo de admisión emitido por

esta Comisión Nacional de fecha 29 de septiembre de 2016, en donde señala lo siguiente:

“ ...

*En ese entonces formaba parte del Comité Ejecutivo Estatal como Secretario de Organización en el Estado de Baja California simultáneamente fui parte de la Comisión organizadora de los **Concursos Nacionales Morena 2014** en la cual tuve responsabilidades específicas, como la organización, difusión, registro de participantes, recopilación de trabajos, integración de jurados estatales.*

*Debo informar a esta honorable CNHJ que el proceso y realización de los **Concursos Nacionales Morena 2014** se vio interrumpida en la etapa de las eliminatorias estatales para darle prioridad a tareas fundamentales para la transformación de México que son quehaceres propios de nuestro partido-movimiento, como es y lo fue la recolección de firmas para llevar a cabo una **Consulta Popular sobre la Reforma Energética**, nuestra meta de **afiliación** de Protagonistas del Cambio Verdadero en cada Estado, la conformación de Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero en cada sección electoral y los trabajos propios de los Promotores de la Soberanía Nacional (PSN's) rumbo a las elecciones federales 2015.*

Por estos motivos nunca se llevaron a cabo las eliminatorias nacionales, no se integró ningún jurado nacional y por lo tanto no hubo finalistas, no hubo ganadores y mucho menos entrega de premiación a los participantes.

...”

Por otra parte el **C. EDGARDO MORTERA LEYVA** rindió su contestación a la queja interpuesta en su contra fuera del plazo señalado para tal efecto, por lo que esta H. Comisión, desestima sus manifestaciones.

SÉPTIMO. DEL CAUDAL PROBATORIO.

En el escrito inicial de queja la parte actora exhibe los siguientes medios de prueba:

- Documental Privada.- Consistente en la consulta al Archivo del Consejo Nacional de MORENA respecto del acta de fecha 17 de marzo de 2014 que trate sobre

CONCURSOS Nacionales Morena 2014. *Es importante precisar que dicha prueba corresponde a pantallas electrónicas respecto a la convocatoria.*

- Documental Privada.- Consistente en correo electrónico de la actora en donde acredita el envío y la recepción del cuento con el que participó en el concurso.
- Documental Privada.- Consistente en notas periodísticas del diario El Sol de Hermosillo, de fecha 28 de diciembre de 2014.
- Documental Privada consistente en nota periodística del diario “R” Noticias, de fecha 28 de diciembre de 2014.

En el escrito de contestación por parte del C. GILBERTO HERRERA SOLORZANO, no exhibe medio de prueba alguno.

Con respecto al C. EDGARDO MORTERA LEYVA, es menester señalar que esta Comisión Nacional no tomo en cuenta sus manifestaciones relacionadas a la contestación de la queja, debido a que fue emitida fuera del plazo señalado, sin embargo no adjuntó medio de prueba alguno.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

8.1 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de los **CC. GILBERTO HERRERA SOLORZANO Y EDGARDO LEYVA MORTERA**, consistentes en la práctica de actitudes que van en contra de las buenas costumbres y los propios principios de MORENA, concretamente la omisión de la premiación de los trabajos literarios denominados CUENTO, entre otros, correspondiente a septiembre del 2014, cuestión que afectó a la imagen de morena, pues del escrito de queja y de la contestación realizada por el C. Gilberto Herrera Solórzano, se desprende que hubo una omisión en cuanto al desarrollo del concurso en comento.

8.2. RELACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

En este apartado se cita parte de los hechos esgrimidos en el escrito inicial de queja y la prueba ofrecida y relacionada con los mismos, por la parte actora para acreditar su dicho.

1.-Navegando en las redes sociales, a finales del mes de septiembre de 2014 la suscrita encontré un Comunicado que signaban los licenciados **GILBERTO HERRERA SOLORZANO y EDGARDO LEYVA MORTERA**, el contenido de dicho comunicado era respecto a Convocatoria a los **Concursos Nacionales Morena 2014** de: Poesía, Cuento, Ensayo, Canción Popular Cortometraje y Carteles. El comunicado en mención estaba dirigido al **Comité Ejecutivo Nacional...**

2.-...

3.-...

...

5.-...

Hecho que la actora relaciona con las pruebas marcadas con el inciso A) del Capítulo de Pruebas y documentos marcados con el número 1 y 2; anexos que se adjuntan a la demanda, consistentes en el comunicado del concurso materia de esta Litis, así mismo se relaciona con el hecho 1, 2, 3 y 5, mismos que no se transcribirán por economía procesal, mismos que obran en autos.

4.- Tuve la certeza de que se había recepcionado por quien debía, virtud a la leyenda Inscripción recibida correctamente que me fue enviada a mi correo electrónico apenas unas horas después de su envío. Lo anterior lo acredito con el documento obtenido de mi correo y que en dos hojas se anexa con el número 4 y 5 de los anexos...

Hecho que se relaciona con las pruebas marcadas con el número 4 y 5, correspondientes a correos electrónicos respecto a la recepción del cuento enviado por la actora.

6.- La convocatoria de mérito menciona que se eligió como sede para la premiación de los trabajos literarios denominados CUENTO, a Sonora. Al respecto, el 28 de diciembre de 2014, el periódico denominado *El Sol de Hermosillo* en redes sociales publica noticia titulada Premia Morena lo mejor de cuento a nivel Nacional...

Hecho que acredita con las pruebas marcadas con el número 6, 7, 8 y 9, correspondientes a notas periodísticas.

7.-...

8.- Otro medio de comunicación virtual es el denominado “R” NOTICIAS, mismo que el 13 de diciembre de 2014 publica la noticia con el título *Premia Morena creatividad literaria y sentido patrio,...*

Hecho que acredita con las pruebas marcadas con el número 10, 11, 12 y 13.

VALOR PROBATORIO. El valor probatorio que se les da a estas pruebas exhibidas por la parte actora será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor, por lo que las pruebas documentales privadas se toman en consideración únicamente, al ser indicios, sin embargo no hacen prueba plena, ya que de lo relatado en el escrito de queja, la actora pretende acreditar con notas periodísticas una supuesta entrega de premio, que a palabras de la actora indica que no se le entregó el premio, pero no exhibe prueba plena para acreditar esto, aunado a ello las pruebas que se exhibieron no pueden administrarse con el demás caudal probatorio y a juicio de esta H. Comisión, es decir con la verdad conocida, el recto raciocinio de la relación que guardan entre si y los elementos que obran en autos no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por las partes en el presente fallo, por lo que no es posible determinar sobre la veracidad y la pertinencia del medio de prueba ya que únicamente se consideran como indicios y no como prueba plena, asimismo esta Comisión Nacional hace referencia al numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, mismo que señala lo siguiente:

*“3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
...”*

Con respecto al caudal probatorio exhibido por la parte demandada, es importante resaltar que no ofrecieron medio de prueba alguna, por lo que esta Comisión no puede valorar o relacionar pruebas inexistentes.

NOVENO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes el día 24 de noviembre de 2016, a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias contempladas en el procedimiento

estatutario, tal y como lo señala el artículo 54 del estatuto y así dar cumplimiento al acuerdo emitido por esta H. Comisión de fecha 07 de noviembre de 2016.

Sin embargo solo la parte actora se presentó a las audiencias señaladas en el precepto legal antes señalado, resaltando que esta Comisión Nacional llevo a cabo la notificación correspondiente del acuerdo de fecha 07 de noviembre de 2016, mismo que hace referencia a la celebración de audiencias estatutarias, notificación que se realizó a fin de que las partes acudieran en tiempo y forma a dichas audiencias.

DÉCIMO. NORMATIVIDAD APLICABLE.

Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1, 14, 16, 17 y 41, de acuerdo a la autodeterminación de los partidos políticos y documentos básicos.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34 número 1, 2, 35 número 1, 38 número 1, 39 número 1, 40, 41.
- III. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículo 14, 16.
- IV. Estatuto de MORENA en su numeral: 3, 6, 32, 47, 48, 49, 54, 55 y 60.
- V. Jurisprudencia: Se citan Diversas Tesis jurisprudenciales y aisladas, que se encuentran en el cuerpo de esta resolución.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley suprema, se mencionan los siguientes:

***“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

“Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

(...)

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias...

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

“Artículo 41.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

(...)

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

...

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”

“Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;*
- b) El programa de acción, y*
- c) Los estatutos.*

Artículo 38. 1. El programa de acción determinará las medidas para:

- a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;*
- b) Proponer políticas públicas;*
- c) Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y “*

...

“Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

...

c) Los derechos y obligaciones de los militantes;

...

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario

intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.”

“Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

...

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;”

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

...

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones. 6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

...

“Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

...

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

...

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral,”

Del estatuto de Morena:

Artículo 2°. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

a. La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior;

b. La formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación;

c. La integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones;

d. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política;

e. La batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad;
f. El mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria.

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;

b...

c...

d....

e....

g....

h....

i....

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 48°. Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;*
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;*

...

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;*
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;*
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;*
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;*
- e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;*
- g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;*
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y*

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus 21 pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, que señala lo siguiente:

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece

que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

DÉCIMO PRIMERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Las pruebas ofrecidas y aportadas por la actora tomando en consideración todo el caudal probatorio y su valoración atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia no acreditan totalmente los hechos señalados en el considerando Séptimo de la presente resolución, en razón de que las pruebas ofrecidas por la actora son indicios, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por lo que no se ofrece medio de prueba que acredite plenamente la veracidad de los hechos expuestos en el escrito de la actora, por lo que no generan convicción a esta Comisión de la veracidad y pertinencia de la prueba, pues la actora esgrime en su escrito de queja que derivado del Concurso materia de la Litis no se le entregó el premio de dicho concurso, sin embargo no existe en autos prueba plena de su dicho no es posible determinar la entrega del premio, la actora de forma indiciaria acredita la recepción y entrega del cuento, así como la existencia del concurso, pero no se le puede dar valor probatorio pleno a notas periodísticas que se traducen en documentales privadas, tal y como se señala en el Considerando OCTAVO.

Por otra parte es nulo el caudal probatorio ofrecido por la parte demandada, debido a que en ningún momento de las etapas procesales del presente juicio exhibieron u ofrecieron medio de prueba alguno. Sin embargo en la contestación de la queja por parte del C. Gilberto Herrera Solórzano, manifiesta que por realizar otras tareas del partido no siguió el desarrollo del concurso, lo cual causa detrimento a este partido, pues el no concluir el concurso trajo como consecuencia

una imagen negativa a este instituto político.

De acuerdo a lo anterior y a todos los estudios expuestos, esta Comisión Nacional estima que las supuestas conductas desarrolladas por los **CC. GILBERTO HERRERA SOLORZÁNO Y EDGARDO LEYVA MORTERA**, resultan sancionables, toda vez que como ya ha quedado expuesto en el considerando SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO, los demandados no aportaron elementos que puedan crear convicción a esta Comisión de que los hechos sucedieron como lo expone en su escrito de contestación a la queja, y en las audiencias estatutarias al no asistir y no realizar manifestación alguna, así como la omisión de ofrecer más pruebas, solo se puede estudiar únicamente lo relativo al caudal probatorio ofrecido por la parte actora.

Derivado de lo anterior, se desprende que el C. **GILBERTO HERRERA SOLORZÁNO**, suspendió las actividades relacionadas al concurso materia de la litis, pero no acredita los motivos ni su dicho, lo cual se traduce en una omisión por parte de él, así como también del **C. EDGARDO LEYVA MORTERA**, quien no funda, no motiva, ni acredita sus manifestaciones. Por lo que se observa a todas luces y por manifestación del C. Gilberto Herrera Solórzano que no se concluyó el proceso del concurso, así mismo se observa que la dicha omisión generó problemática al interior de Morena al no conducirse o desempeñarse como digno integrante de nuestro partido, en la realización de su trabajo y encargo.

DÉCIMO SEGUNDO. DE LA SANCIÓN. De lo anteriormente expuesto, se puede observar que la conducta desplegada por los **CC. GILBERTO HERRERA SOLORZÁNO Y EDGARDO LEYVA MORTERA**, amerita la imposición de sanción, debido a que como ya quedo señalado en el considerando que antecede no pudieron revertir los hechos que esgrime la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios presentados por la parte actora.

SEGUNDO. Se sanciona a los CC. GILBERTO HERRERA SOLORZÁNO Y EDGARDO LEYVA MORTERA, con Amonestación Pública de acuerdo a lo señalado en el artículo 64 del Estatuto y en el considerando Décimo Primero de este fallo.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora la **C. GUADALUPE DE LA PAZ RUVALCABA OLVERA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte demandada los **CC. GILBERTO HERRERA SOLORZANO Y EDGARDO LEYVA MORTERA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y en el Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.


Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Aguascalientes.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.